

RESOLUCIÓN La 1038

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA Y SE ORDENA EL DESMONTE DE LA PUBLICIDAD

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud de Registro de Vallas, con Radicado No. 35170 de 27 de agosto de 2007, la firma ARQUITECTURA Y CONCRETO, identificada con NIT. 80.093.117, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro de la valla de obra en construcción, convencional de una cara o exposición, instalada en la fachada del inmueble situado en la Avenida Carrera 7 No. 127 A – 46.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire — OCECA, Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, ernitió al respecto los Informes Técnicos OCECA No. 12003 y 12005 de 2 de noviembre de 2007, en los que se concluyó:

"2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: Centro emp0resarial...sala de información
- b. Tipo de anuncio: Valla convencional de una cara o exposición
- c. Ubicación: de obrea en construcción el lote
- d. Dirección de publicidad: Ak. 7 No. 127 A-46 Localidad: Usaquén
- e. Licencia de construcción: L.C. 07-4-0867
- f. Fecha de la visita: no fue necesario Se valoro con la información radicada por el solicitante.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no concluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada calla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por la





RS 1038

Secretaría Distrital de Planeación. No esta permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6. y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con los requisitos exigidos para su registro. En la valla debe figurar en más de 12.5% de su superficie la información solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación. Copia del recibo de pago correspondiente al valor de la evaluación (Res. DAMA 1944, Artículo 7 numeral 6). No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble. Si el registro se analizara como mural, np es posible porque se ubica sobre fachada, que no es un sitio permitido para murales (Infringe Artículo 25, Decreto 959/2000. como aviso tampoco cumple al transgredir las limitaciones y obligaciones (altura y proporción) de conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec 506/03 Cap 2.

CONCEPTO TÉCNICO

En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) proceda al retiro del elemento de publicidades un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959 de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente al tema de la Publicidad Exterior Visual que:





🖺 S (O 3 8

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

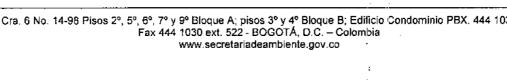
Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior Visual estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma Resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los Elementos de Publicidad Exterior Visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el Artículo 2 de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicables al caso en particular y las conclusiones contenidas en los Informes Técnicos OCECA No. 12003 y 12005 de 02 de noviembre de 2007, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la firma ARQUITECTURA Y COMERCIO, para la valla de obra ubicada en la fachada del inmueble situado en la Avenida Carrera 7 No. 127 A – 46.





r



型3 1038

Que el Capítulo I del Decreto 959 de 2000, en cuanto a los avisos prescribe:

"CAPÍTULO I

Avisos

ARTICULO 6. (Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 12 de 2000).

Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalizar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;
- c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;
- d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;







125 1038

- e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y
- f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.

PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

ARTICULO 9. (Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 12 de 2000).

Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".

Que el Artículo 11, Literal c) de la misma norma indica:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000). (...)

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la





12 1 0 3 8

misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta".

Que respecto al caso bajo estudio el Artículo 25 ibídem señala:

"ARTICULO 25. —Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts2.

PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo".

Que atendiendo la solicitud en análisis, el elemento que se pretende registrar, no puede ser valorado como mural artístico, toda vez que se encuentra en una fachada, lugar prohibido para la instalación de murales. Al igual el elemento no se considera de naturaleza artística al hacer alusiones de tipo comercial (128, Centro empresarial, oficinas). Tampoco se consideraría aviso por no cumplir los requisitos establecidos por la normatividad vigente que rige la materia, específicamente en cuanto a su altura y proporción. Finalmente se considera según los Informes Técnicos antes citados que es una Valla de obra en Construcción, pero que se encuentra espacialmente ubicada en una fachada, lugar no apto para la instalación de una valla de obra, esto a la luz de las disposiciones normativas precitadas que permiten su instalación solo en culatas o cubiertas de las edificaciones que las soportan; circunstancia que de manera irremediable conlleva a negar el registro nuevo del elemento publicitario tipo valla de obra en construcción, que se pretende registrar por parte de la firma ARQUITECTURA Y CONCRETO.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que no existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este despacho niegue dicha solicitud.

Que consecuentemente el Artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona: "...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo". Este término corresponde a tres (3) día contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo.





L2 1038

De la misma manera, la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Oue el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal I), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."







103₈

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual de la Valla de obra en construcción, de una cara o exposición y de estructura convencional, instalada en la fachada del inmueble situado en la Avenida Carrera 7 No. 127 A – 46, cuyo responsable es la firma ARQUITECTURA Y CONCRETO, identificada con NIT. 80093117, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la firma ARQUITECTURA Y CONCRETO, el desmonte del elemento de publicidad tipo valla de obra en construcción, de una cara o exposición y convencional, ubicado en la fachada del inmueble situado en la Avenida Carrera 7 No. 127 A - 46 (Localidad de Usaquén) en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el peticionario no haya instalado la valla de obra en construcción, de una cara o exposición y convencional se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la firma ARQUITECTURA Y CONCRETO, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente Requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.





M2 1038

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la firma ARQUITECTURA Y CONCRETO, con domicilio en la Calle 82 No. 11 - 37, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D. C., a los *1 2 MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

PEV